

**AUTO N. 00449**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado No. **2015ER34846 del 02 de marzo de 2015**, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Calle 132 No.144A - 25, Calle 132 No.144A - 25 IN 1, Calle 132 No.144A – 55 (Chip's AAA0141UWRU, AAA0141UWTO, AAA0141UWUZ) de la localidad de Suba de esta ciudad, predio donde funciona la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Patio Suba Lisboa)**, con Nit. 900.365.740-3.

Que, con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 06606 del 25 de julio de 2021 (2021IE128406)**, en donde se registró el presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 06606 del 25 de julio de 2021 (2021IE128406)**, estableció:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, el PATIO SUBA LISBOA, que opera en la CL 132 No. 144A 25, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- **Artículo 5:** Los canales perimetrales de las zonas de almacenamiento y distribución presentaron durante la visita técnica del 10/05/2021 colmatación, lo que genera una ineficiente contención de las aguas hidrocarburadas y permite que estas se conduzcan hacia zonas que no cuentan con impermeabilización del suelo. Adicionalmente no se conoce la fecha de instalación del tanque por lo que no es posible corroborar si las pruebas de hermeticidad allegadas mediante radicado 2015ER34846 del 02/03/2015 corresponden a las que deben realizarse posterior a su instalación.
- **Artículo 6:** Los canales perimetrales de las zonas de almacenamiento y distribución presentaron durante la visita técnica del 10/05/2021 colmatación, lo que genera una ineficiente contención de las aguas hidrocarburadas y permite que estas se conduzcan hacia zonas que no cuentan con impermeabilización del suelo.
- **Artículo 9:** En la información que reposa en el expediente asociado al establecimiento no se indican las características de los pozos de observación, entre estas su profundidad, de modo que no es posible establecer si se encuentra a por lo menos un metro por debajo de la cota inferior del tanque.
- **Artículo 12:** En la información que reposa en el expediente asociado al establecimiento no se indican si el tanque de almacenamiento de diésel posee doble contención o no.
- **Artículo 21:** El establecimiento cuenta con sistema automático de detección de fugas, sin embargo, durante la visita técnica del 10/05/2021 este se encontró fuera de operación, situación que no fue justificada por el usuario.
- **Artículo 36:** el usuario no presentó los soportes de gestión de las borras generadas durante las labores de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible realizadas en 2019.
- Se evidenció la presencia de manchas de hidrocarburo en la zona de distribución de combustibles, la cual cuenta con un aislamiento epóxico que evidencia desgaste.
- Los pozos de observación identificados durante la visita técnica del 10/05/2021 no se encuentran numerados o identificados.
- Teniendo en cuenta que el suelo del patio de maniobras no se encuentra impermeabilizado y que en las condiciones actuales no se garantiza que las aguas hidrocarburadas generadas por escorrentía que puedan llegar a esta zona no se infiltren al subsuelo, es necesario que el usuario realice las adecuaciones pertinentes.

Por otro lado, durante la diligencia técnica del 10/05/2021 se verificó el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, aprobado por esta Entidad mediante oficio 2017EE189000 del 26/09/2017, en donde se identificó que el usuario no da cumplimiento con las siguientes obligaciones :

- De acuerdo con la verificación realizada durante la visita técnica del 10/05/2021, en el PDC que es implementado en el establecimiento se establece una periodicidad anual para las pruebas de hermeticidad y estanqueidad. No obstante, no fueron presentadas las pruebas de estanqueidad realizadas en cajas contenedoras.
- Según lo evidenciado en la visita técnica del 10/05/2021, el establecimiento implementa un sistema automático de fugas, no obstante este no se encuentra en operación y no se presentaron justificaciones de tal situación por parte del personal de la empresa.

**Nota:** A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, a través de la verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0141UWRU, AAA0141UWUZ y AAA0141UWTO, cuyo propietario es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el

deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06606 del 25 de julio de 2021 (2021IE128406)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

Artículos 5, 6, 9, 12, 21, 36 de la Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

**“(..)** **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.** - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2°.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

**Artículo 6°.** - Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

**Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.** - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primera prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

**Artículo 36°.** - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.” (...)*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06606 del 25 de julio de 2021 (2021IE128406)**, la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Patio Suba Lisboa)**, con Nit. 900.365.740-3, predio ubicado en la Calle 132 No.144A - 25, Calle 132 No.144A - 25 IN 1, Calle 132 No.144A - 55 (Chip's AAA0141UWRU, AAA0141UWTO, AAA0141UWUZ) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, dado que no se conoce la fecha de instalación del tanque por lo que no es posible corroborar si las pruebas de hermeticidad allegadas mediante radicado 2015ER34846 del 02 de marzo de 2015 corresponden a las que deben realizarse posterior a su instalación, no cuentan con impermeabilización del suelo, no es posible establecer si se encuentra a por lo menos un metro por debajo de la cota inferior del tanque, no se indican si el tanque de almacenamiento de diésel posee doble contención o no, el establecimiento cuenta con sistema automático de detección de fugas sin embargo, durante la visita técnica del 10 de mayo de 2021, este se encontró fuera de operación, situación que no fue justificada por el usuario, no presentó los soportes de gestión de las borras generadas durante las labores de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible realizadas en 2019, se evidenció la presencia de manchas de hidrocarburo en la zona de distribución de combustibles, los pozos de observación identificados durante la visita técnica del 10 de mayo de 2021 no se encuentran numerados o identificados, no se garantiza que las aguas hidrocarbonadas generadas por escorrentía que puedan llegar a esta zona no se infiltren al subsuelo, no fueron presentadas las pruebas de estanqueidad realizadas en cajas contenedoras, el establecimiento implementa un sistema automático de fugas, no obstante este no se encuentra en operación y no se presentaron justificaciones de tal situación por parte del personal de la empresa.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Patio Suba Lisboa)**, con Nit. 900.365.740-3, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Patio Suba Lisboa)**, con Nit. 900.365.740-3, predio ubicado en la Calle 132 No.144A - 25, Calle 132 No.144A - 25 IN 1, Calle 132 No.144A – 55 (Chip’s AAA0141UWRU, AAA0141UWTO, AAA0141UWUZ) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06606 del 25 de julio de 2021 (2021IE128406)**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Patio Suba Lisboa)**, con Nit. 900.365.740-3, en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3966**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

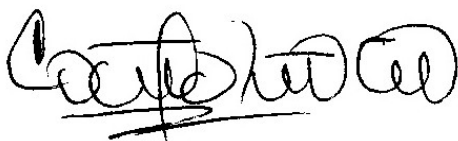
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/02/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

**Aprobó:**

Página 9 de 10

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/02/2022